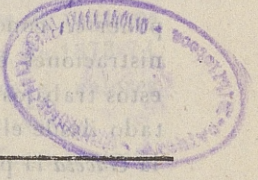


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año-económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 20 de Junio.*)

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos.

CAPITULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Art. 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificacion de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto de 1.º de Mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

- Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;
- Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;
- Los Jueces, Registradores y Notarios;
- Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;
- Los Arquitectos y Maestros de obras;
- Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instruccion primaria;
- Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que gravan de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

(1) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán á este Decreto se omitirá la fecha del mismo.

Art. 3.º Por las Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobacion de los datos de la riqueza amillable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el artículo 13 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

CAPITULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogía entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó mas pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó más elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y averios. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los ele-

mentos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los pueblos asimilables, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

- La naturaleza y exposicion de sus terrenos;
- La especialidad de sus productos;
- Los gastos de los cultivos;
- Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en más ó en ménos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construccion; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para

expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir sólo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prados, montes y demás prédios de produccion espontánea, se dividirán para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificacion de los terrenos laborables.

Art. 10. Para la más acertada clasificacion de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el art. 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativas al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia.

Art. 11. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificacion de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han

motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar en concepto de servicio extraordinario, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inserte en la *Gaceta* la presente instrucción.

Art. 13. Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieren por ultimados dentro de los 15 días siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término mas breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del art. 5.º

Art. 14. Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15. Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos según la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías—hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16. La publicación de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese, pero sin dar derecho á unos ni á otras á reclamar contra la clasificación respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán también, como tales en los *Boletines* inmediatos.

CAPITULO III.

De la composición de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente instrucción en la *Gaceta*, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las cartillas evaluatorias.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operación antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho después con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ambos inclusive.

El año común se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año común.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación.

Art. 22. El Jefe de la Sección interventora librará certificación, visada por el Económico y autorizada por el

de la Sección administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el exámen previo de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24. En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que esta ha de ser la media resultante de un periodo decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan á la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerándolos como de calidad superior, media é inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la mas acabada perfección en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminución, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicación de las reglas generales anteriores á la explotación de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio:

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario; según la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales.

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías.

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recolección, valorados por el resultado de un año común.

Art. 28. Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de exportación y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situación interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no solo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su producción: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, según la acción mas ó menos durable y fecundante de los abonos, para la mas equitativa valoración de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotación mas que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, según la costumbre y condiciones del país.

Art. 31. Las tierras que se exploten por hojas ó periodos alternos de uno ó mas años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó mas partes, según los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables á la producción de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total producto, durante un año común, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recolección, elaboración del vino y los originados para su venta. Por razón de deterioro y reparación de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo más.

El de los olivares se estimará por las mismas reglas; pero sin deducción ó abono por gastos para renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea mas conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año común, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboración del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos y la subdivisión en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinación de estas calidades. Para la más acertada evaluación de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como también los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los atochales serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guardería; así como también los de limpias, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproduccion inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán también los tipos evaluatorios de los prados naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, salinas y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboracion ó cristalización del producto:

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoracion de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como también noticias acerca del consumo y comercio de este producto:

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades

y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la produccion salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupacion colectiva ó la clasificacion individual de la produccion salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricacion se realice por invasion de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricacion se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la accion del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó salgema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó ocultaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricacion, los de almacenaje, los de acarreo y trasportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquiera otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio segun la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insistese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarielas las antiguas parcelas de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoracion contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, segun las reglas que más adelante se especificarán.

Art. 45. La formacion de las cartillas supone la reduccion previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender también, desde luego, las Administraciones económicas, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8.º del Decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reduccion antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reduccion previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas despues, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extension de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alicuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.488.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA REPUBLICA.

Beneficencia particular.—*Contabilidad.*

Para que no sea ilusoria la accion protectora de este Ministerio en las instituciones de Beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto y mereciendo al Ministro que suscribe especial atencion cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las Administraciones particulares por los artículos 12 y 13 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872.

1.º Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares, los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74 y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.º Los Administradores particulares entregarán dichos documentos, dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban esta circular.

3.º Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiéndolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.º Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio, relacion de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.º para que por esta superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la Administracion.

5.º En el período que media hasta el 15 de Agosto próximo los Inspectores provinciales remitirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, Obras pias, fundaciones etc. sujetas á su inspeccion y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.º Estas cuentas convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobacion en los quince dias siguientes del citado mes de Agosto.

7.º A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con la obligacion de rendir las cuentas correspondientes al año 1872-73.

8.º Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principio el año económico de 1872-73 bajo la inspeccion de este Protectorado, no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instruccion de 22 de Enero de 1872, finalizarán sus cuentas, en 30 del mes último con arreglo al sistema que seguan.

9.º Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instruccion referida, y en este concepto cumplirán con la obligacion de formar los presupuestos y relaciones de bienes, de que queda hecho mérito en la regla 1.º

10.º Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas Juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administracion, si su

nombramiento y separacion corresponde á esta superioridad con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11. Los Gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicacion de esta circular en los *Boletines oficiales*, remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripcion se hubiere cumplido.

Madrid 1.º de Julio de 1873. = Francisco Pi y Margall. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.

Ferro carriles.

CIRCULAR NUM. 2.484.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedidas por el Ingeniero Jefe de la division del Norte, acreditando que la empresa concessionaria del ferro carril de Medina del Campo á Salamanca, ha ejecutado y pagado obras y acopiado material de via y de móvil, durante el mes de Mayo próximo pasado, por valor de trescientas setenta y un mil ochocientas cuarenta y tres pesetas setenta y tres céntimos, se ha resuelto por orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á doscientas cuatro mil quinientas catorce pesetas y cinco céntimos, en concepto de anticipo reintegrable, en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento á lo mandado.

Valladolid 9 de Julio de 1873. = El Gobernador, P. A., Ramon Lafarga.

CUARTA SECCION.

Num. 2.477.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Habiendo vencido el primer semestre del corriente año de la Deuda Consolidada interior al 3 por 100 de la de Carreteras, Obras públicas, Ferro-carriles y Billetes del Tesoro, se admite en la Caja de esta Administracion económica hasta el dia 31 del corriente, la presentacion de dichos cupones de la Deuda consolidada y Ferro-carriles, acompañados de sus respectivas facturas por triplicado, debiendo advertir que los que no lo verifiquen en el plazo marcado, tendrán que hacer la presentacion de aquellos precisamente en las Oficinas de Madrid.

Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los billetes del Material del Tesoro, que carecen de cupon, se presentarán directamente en dichas oficinas asi como las Inscripciones domiciliadas en dicha capital, para poder estampar en su dia el cagetin que acredite el pago del semestre que se trata.

A la presentacion de los cupones en esta Caja, exhibirán los interesados los titulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, debiendo hacer presente que los cupones deben incluirse en las carpetas respectivas.

Asi mismo se hace saber que las inscripciones nominativas cuyo pago se halle domiciliado en la Caja de esta Administracion económica incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles se presentarán igualmente con

triples facturas sin limitacion de plazo, de las cuales dos se remitirán á la Direccion de la Deuda, juntamente con las inscripciones para que consignándose en ellas la parte que ha de satisfacerse en metálico y la que haya de serlo en papel, puedan emitirse y remesarse á esta Administracion económica para su entrega á los interesados, los titulos y residuos que correspondan por dicha tercera parte después de estampar en las Inscripciones el sello del pago de intereses.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por la superioridad, se anuncia por medio del presente *Boletín* para conocimiento de los interesados y efectos que se determinan.

Valladolid 8 de Julio de 1873. = El Jefe económico, José Perez Valdés.

Num. 2.479.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Los Ayuntamientos y Corporaciones expresados á continuacion y que á pesar del anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 39, del Viernes 14 de Marzo último, no se han presentado en la Caja de esta Administracion económica á recoger las inscripciones del 3 por 100 consolidado que se señalan y les corresponde se servirán nombrar personas autorizadas que se presenten en la misma á recoger dichas inscripciones en el término mas breve á fin de que esta Administracion económica no tenga que proceder por la via de apremio.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	SU IMPORTE.	
		Pesetas.	Cént.s
POR PROPIOS.			
21.571	Ayuntamiento de Avila.	1.291	08
45.109	Id de Villalán de Campos.	245	93
45.120	Id de Valladolid.	378	41
46.331	Id. de Avila.	111	90
46.742	Id. de San Miguel del Arroyo.	63	84
47.473	Id. de Valladolid.	26.442	35
48.094	Id. de Villalán de Campos.	317	81
48.265	Id. de Valladolid.	6.703	42
48.929	Id. de Villamarciel.	3.938	46
48.930	Id de id.	364	46
49.972	Id. de Avila.	1.393	18
49.979	Id. de Villalán de Campos.	282	26
50.514	Id. de Villabañez.	24.438	87
50.519	Id. de Villamarciel.	828	79
50.466	Id. de Villabañez.	5.531	72
50.470	Id. de Villanueva de las Torres.	382	59
50.474	Id. de Villavellid.	451	54
50.750	Id. de Avila.	2.894	19
50.814	Id. de Peñalba de Duero.	2.101	67
50.930	Id. de Olmedo.	14.268	57
51.015	Id. de id.	3.683	92
DE BENEFICENCIA.			
619	Huérfanos de San Salvador.	838	83
648	Id. de San Juan de Párraces.	865	09
650	Id. de id. id.	2.449	67
19.063	Pobres de Pozaldéz.	210	18
22.007	Hospital de Abarca.	597	34
22.009	Id. de Roncesvalles.	2.110	50
44.258	Memorias de D. Antonio Cabero.	840	42
51.497	Hospital de peregrinos de Tordesillas.	181.520	83

Valladolid 9 de Julio de 1873. = El Jefe de la Administracion económica, José Perez Valdés.

Num. 2.481. ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª = NEGOCIADO SECRETARIA.

Consecuente el Gobierno de la República en su propósito de disminuir los gastos del Estado y de moralizar al mismo tiempo la Administracion, satisfaciendo las aspiraciones legítimas, cree que es uno de los medios que contribuirán á ese fin el dar colocacion en los destinos públicos en la proporcion que las circunstancias lo permitan y la prudencia aconseje, á los cesantes que en la cuantidad de tales perciban haberes del Tesoro. Para llevar á cabo dicho propósito cree indispensable reunir en el Ministerio de Hacienda las hojas de servicio de todos los empleados cesantes del citado ramo que tienen declarado haber pasivo, ó se crean con derecho á que se les declare, aun cuando estén pendientes de clasificacion; y en tal concepto adopte las oportunas medidas á fin de que en un breve plazo le sean enviadas por mi conducto las mencionadas hojas.

Lo que cumpliendo con la referida orden he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los cesantes del ramo de Hacienda, residentes en la misma, á quienes la mencionada orden del Gobierno de la República se refiere, remitan á esta Administracion en el término improrogable de un mes su respectiva hoja de servicios.

Valladolid 12 de Julio de 1873. = José Perez Valdés.

Num. 2.469.

Ayuntamiento constitucional de Zaratán.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo del cargo del agraciado practicar los repartos municipales, cuentas de Alcaldía y demás concerniente al municipio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas y adornadas de los méritos que en igual ó asimilable ejercicio hayan obtenido, al Presidente de la corporacion y durante el mes corriente.

Zaratán 5 de Julio de 1873. = El Alcalde, Lorenzo Gil. = P. A. del A., Santiago Gutierrez, Secretario.